

Nota a Despacho. Popayán, 26 de mayo de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 774

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00176-00**
Demandante: **VENICIA ALVEAR CRUZ**
Demandado: **ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora VENICIA ALVEAR CRUZ, respecto de del señor ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber las cuales impiden su admisión:

FRENTE AL PODER

El poder presentado carece de nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022, como quiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

"a) Mensaje de datos. La **información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**". (...)" (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, el poder no se allego como mensaje de datos mediante o por lo menos este no fue aportado, con lo cual el despacho concluye que no fue otorgado en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

Si bien es cierto que en la demanda se indica la dirección electrónica en que la apoderada puede recibir notificaciones, se omite indicar cuál es la dirección física de esta, en tal sentido, se debe informar cual es la dirección de la apoderada de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del art. 82 CGP, que señala:

El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**. (Destacado por el Juzgado).

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa **"Razón principal o motivo con que se pretende**

afianzar y asegurar algo."¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio².

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

En la demanda no se expresa si el titular de actos jurídicos señor ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR, es casado, soltero o tiene unión marital de hecho, tampoco menciona si tiene hijos, no refiere si tiene parientes por línea materna y patera con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiéndolo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., es necesario que la parte actora allegue la misma al expediente.

FRENTE A LOS ANEXOS

La historia clínica aportada bajo la Foliatura No.: 6, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45 (En blanco), 61, 62, 65. no son legibles, lo cual hizo imposible su revisión, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que los aporte de tal manera que se puedan leer.

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir **no basta citar los artículos**, valga la expresión "**a la topa tolondra**", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables"

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física del demandado o de los parientes con interés en brindar los apoyos al señor ANDRES FELIPE CANDELA ALEVEAR.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Destacado por el Juzgado).*

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMTIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora VENICIA ALVEAR CRUZ, respecto del señor ANDRES FELIPE CANDELA ALEVEAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada **KARINA ESTEFANY BENEVIDES CORDOBA**, identificado con C.C. No. 1.085.323.225 y T.P. de Abogada No. 322.258 del C. S. de la J., para que intervenga en el presente asunto de conformidad al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503fdc4ab01bdcc485967884006944b297914dce625092605bf04075b37a315**

Documento generado en 29/05/2023 12:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>